Núm. 1169
5 de [illegible]zo de 1968 - 2:29 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 28
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DEL PAN, GALLETAS, REPOSTERIA Y PASTAS DE HARINA

Quinta Revisión (1968)

ARTICULO I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina según éste se define a continuación:

La Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina: comprenderá, sin que ello se entienda como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas, productos de repostería y pastas de harina.

Se excluye a los empleados que trabajen como viajantes-vendedores.

ARTICULO II - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones y grupos ocupacionales de la industria:

Clasificación y Ocupación	Salario Mínimo Por Hora
Pan:	
Maestro Panadero	$ 1.25
Primer Oficial	1.15
Segundo Oficial 1/	1.05
Otros Trabajadores	0.85
Galletas:	
Todos los Trabajadores	1.60
Repostería:	
Maestro Repostero	1.40
Oficial Repostero	1.05
Otros Trabajadores	0.80

1/ Incluye a los trabajadores que anteriormente estaban cubiertos por el grupo ocupacional Tercer Oficial.

Clasificación y Ocupación	Salario Mínimo Por Hora
Pastas de Harina:	
Obrero de Prensa	$ 1.30
Auxiliar de Prensa	1.15
Otros Trabajadores	0.90

ARTICULO III - Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las distintas clasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Pan - Esta clasificación comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas de manteca o cualquier producto similar.

2- Galletas - Esta clasificación comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: galletas de soda, saladas, las conocidas como florecitas, de vainilla, o cualquier producto similar.

3- Repostería - Esta clasificación comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: bizcochos, barquillas, dulces de harina y productos similares generalmente reconocidos como de repostería.

4- Pastas de Harina - Esta clasificación comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pastas de harina y productos similares.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 23 de febrero de 1968.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el miércoles 28 de febrero de 1968.

Comenzará a regir el viernes 15 de marzo de 1968.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 9 aplicables a la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina, en vigor desde el 5 de julio de 1945, que no sean las relativas a salario mínimo, continúan vigentes.

Las principales disposiciones del aludido decreto son las siguientes:

HORAS DE LABOR

Si un empleado trabaja más de ocho horas al día o más de cuarenta y ocho horas a la semana el patrono estará obligado a pagarle, por la labor realizada en exceso de dichas ocho horas diarias o de dichas cuarenta y ocho horas a la semana, compensación a razón de no menos del doble del salario establecido en el apartado B de este Decreto. 1/

CONDICIONES DE TRABAJO

1. Vacaciones - Tendrá derecho a vacaciones, a razón de quince días al año, con sueldo completo, todo empleado permanente que después de la promulgación de este Decreto trabaje por lo menos doce semanas consecutivas para el mismo patrono. Las vacaciones podrán acumularse durante dos años y se concederán por el patrono a solicitud del empleado en forma que no interrumpan la buena marcha del negocio, al cual fin se establecerán los turnos correspndientes. El patrono le pagará las vacaciones acumuladas al empleado al cesar éste en su trabajo. Cuando el salario no se haya estipulado por días o períodos mayores se computará, para determinar el correspondiente a las vacaciones, a base del promedio devengado durante las ocho semanas anteriores de trabajo.

2. Ausencias - En cualquier caso en que fuere factible determinar el salario que devengaría o hubiese devengado un empleado durante una ausencia motivada por enfermedad, dicha ausencia, a opción del empleado podrá restarse a las vacaciones acumuladas que hubiere. En todos los demás casos el patrono no vendrá obligado a pagarle al empleado por el período de tiempo en que esté ausente de su trabajo.

1/ La frase "apartado B de este Decreto" debe sustituirse por la frase "Artículo II del Decreto Mandatorio Núm. 28 - Quinta Revisión (1968)".

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que ahora se aprueba es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Número 28 - Cuarta Revisión (1965) aplicable a la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina con la excepción de que en esta ocasión se excluyen de la misma los empleados que trabajen como viajantes-vendedores.

Al igual que la anterior definición de esta industria, la ahora aprobada cubre a las empresas que se dedican a la elaboración de barquillas para mantecados, cuyo ingrediente principal lo constituye la harina de trigo o productos similares.

La Junta desea aclarar que las actividades de venta y entrega de los artículos elaborados en esta industria que llevan a cabo empleados del propio fabricante a detallistas o consumidores en la planta, en los negocios o a domicilio están incluidos en esta definición.

Por el contrario, las actividades de venta y entrega de estos productos que haga un contratista independiente al último consumidor estarán comprendidas en el Decreto Mandatorio Núm. 42 - Tercera Revisión (1965) aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor. Sin embargo, si éste las hiciera a detallistas, dichas actividades estarían cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 68 aplicable a la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento.

Por trabajo o servicio necesario o incidental se quiere significar que, por ejemplo, la transportación que se realice por administración en vehículos del propio patrono, o cualquier trabajo de reparación, conservación o mantenimiento que realice un patrono de la industria, por administración, en cualquier mueble o inmueble que se use en la operación del negocio queda incluido en la definición de esta industria.

Los viajantes-vendedores que se excluyen de la definición son aquellos empleados que llevan a cabo, a nombre del patrono, transacciones de ventas, pero sin intervenir personalmente en la distribución o entrega de los artículos vendidos. Normalmente estos empleados prestan servicios fuera del establecimiento central, no retornan diariamente a la oficinal central, nadie supervisa sus actividades una vez que salen a vender, usan su discreción en cuanto a esfuerzo y tiempo a invertirse en las actividades de venta, y la propia naturaleza del empleo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.

En años recientes han surgido nuevos establecimientos dedicados a la elaboración de pan y repostería y que a la vez y dentro de las mismas facilidades físicas se dedican a la venta al por menor de otros artículos alimenticios. Si la venta de los referidos artículos alimenticios es incidental al negocio de elaboración y venta de pan o repostería, los empleados en el establecimiento estarían cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a la industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina. Por el contrario, si los empleados de despacho en el establecimiento dedican la mayor parte de su tiempo a la confección y venta de otros artículos no incluidos en la definición de esta industria, dichos empleados estarían cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a las actividades que realicen. Sin embargo, los empleados dedicados a la elaboración de pan o repostería seguirían cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina.